



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en éste municipio del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

2.-El Impuesto sobre construcciones Instalaciones y Obras se registrá en éste municipio:

- a.- Por las normas contenidas para el mismo en el RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b.-Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b.- Obras de demolición.
- c.- Obras que modifiquen la disposición interior o exterior de instalaciones y construcciones de todo tipo.
- d.- Alineaciones y rasantes.
- e.- Obras de fontanería y alcantarillado.
- f.- Las obras provisionales.
- g.- Obras de urbanización.
- h.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- i.-La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- j.-Las obras de cierre de solares o de terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- k.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra según la normativa urbanística.

Artículo 3.- Sujetos pasivos y Responsables.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el dueño de la construcción, instalación u obra será quien efectivamente soporte los gastos que originen las mismas.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- Todos los aspectos relacionados con los obligados tributarios se entenderá, referidos a los términos contenidos en las secciones 1ª, 2ª y 3ª del capítulo II de la LGT. Por lo tanto, en todo lo relativo a posibles responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo dispuesto en los arts. 42 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos que se describen en el artículo siguiente.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,30 %.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante este Ayuntamiento, autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, y tomando como base mínima las tablas de valores y precios aprobadas al efecto, según anexo que se acompaña según los usos, tipologías edificatorias, y tipos de obras y coeficientes correctores.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorro o Banco, no pudiéndose tramitar la licencia en tanto no se haya pagado dicha autoliquidación.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- Al amparo de lo establecido en el art 103.5 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, el régimen de declaración e ingreso del ICIO será conjunto con el establecido para la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

6.-Una vez realizado el ingreso del ICIO, solo procederá la devolución de la cuota cuando la obra o actuación que motivó la solicitud no se hubiera realizado.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Por lo que se refiere a las sanciones que se puedan imponer en caso de infracciones cometidas, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 8.- Exenciones, y bonificaciones.

1.- Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las CCAA, o las entidades locales, que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de reposición.

2.-Procederá una deducción de un veinte por ciento (20%) en la cuota de este impuesto en las obras de edificación y urbanización de viviendas de protección oficial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A continuación, se establecen los índices correctores y valores unitarios mínimos que serán de aplicación a los efectos del cálculo de la base imponible (coste efectivo y real de la obra) del impuesto, en función de la tipología de obra, según datos facilitados por órganos técnicos colegiales.

ANEXO APLICABLE A LAS ORDENANZAS FISCALES (LICENCIAS URBANÍSTICAS E ICO).

Tablas de usos, tipologías edificatorias, tipos de obras y coeficiente corrector, con valor objetivo unitario para el año 2013.

-A. RESIDENCIAL

Definiciones:

Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio Plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda

Entre medianeras: Es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianeras del solar (más de un 10 % de su perímetro).

Exento: Es aquel edificio que no se adosa a ninguno de las lindes del solar o parcela.

Viviendas pareadas: Son aquellas que, adosadas dos a dos, forman un conjunto aislado enclavado en una urbanización.

Viviendas en hileras: Son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjuntos de las más diversas formas, o bien que en conjunto se supere el número de dos viviendas.

Condiciones para confección del PEM:

-En el caso de edificio con distintos tipos de viviendas se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

-Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (Portales, escaleras, castilletes) se valorarán con el valor unitario que corresponda a la /as vivienda /as que resulten con mayor valor.

-Los porches, terrazas y similares, se contabilizarán al 50 % de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50 % de su perímetro, en caso contrario se computarán al 100 %.

-Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme el cuadro del apartado N. Urbanización.

-El valor del módulo es de 510 € / m². construido.

-DEMOLICIONES

Demoliciones de edificaciones	0.08	41.00 €
-------------------------------	------	---------

-VI VIVIENDAS

Unifamiliares

Vivienda unifamiliar para uso propio	0.85	434.00
--------------------------------------	------	--------

Resto de viviendas

Entre medianeras con superficie menor de 100 m2	1.00	510.00 €
Entre medianeras con superficie mayor de 100 m2.	1.10	561.00 €
Aislada con superficie menor de 100 m2	1.10	561.00 €
Aislada con superficie mayor de 100 m2.	1.20	612.00 €

Plurifamiliares

Entre medianeras	1.10	561.00 €
Exento	1.20	612.00 €
Viviendas pareadas y en hilera con superficie menor de 100 m2	1.20	612.00 €
Viviendas pareadas y en hilera con superficie mayor de 100 m2	1.25	638.00 €

-CO COMERCIAL

Denominación

Locales en estructura sin uso en bajos de edificios sin fachadas	0.55	281.00 €
--	------	----------

Locales en estructura sin uso en cualquier planta del edificio fachadas	0.70	357.00 €
---	------	----------

Adecuación o adaptación de locales construidos para venta al por menor	1.00	561.00
--	------	--------

Edificio comercial de nueva planta

Superficie menor de 2500 m2.	1.70	867.00
Superficie mayor de 2500 m2.	1.55	791.00

Supermercado e hipermercado

Superficie menor de 2500 m2.	1.70	867.00
Superficie mayor de 2500 m2.		



Mercado		
Superficie menor de 2500 m2.	1.20	612.00
Superficie mayor de 2500 m2.	1.15	587.00

Gran almacén		
Superficie menor de 2500 m2.	2.00	1.020.
Superficie mayor de 2500 m2.	1.85	944.00

-AP APARCAMIENTOS		
En semisótano		
Superficie menor de 2500 m2.	0.60	306.00
Superficie mayor de 2500 m2.	0.55	281.00

Una planta bajo rasante		
Superficie menor de 2500 m2.	0.80	408.00
Superficie mayor de 2500 m2.	0.75	383.00

Más de una planta bajo rasante		
Superficie menor de 2500 m2.	1.00	510.00
Superficie mayor de 2500 m2.	0.95	485.00

Edificio exclusivo de aparcamientos		
Superficie menor de 2500 m2.	0.80	408.00
Superficie mayor de 2500 m2.	0.75	383.00

Al aire libre cubierto y urbanizado		
Superficie menor de 2500 m2.	0.40	204.00
Superficie mayor de 2500 m2.	0.35	179.00

Al aire libre con visera urbanizado		
Superficie menor de 2500 m2.	0.45	
Superficie mayor de 2500 m2.	0.30	102.00

Al aire libre sin visera urbanizado		
Superficie menor de 2500 m2.	0.25	128.00
Superficie mayor de 2500 m2.	0.20	102.00

Al aire libre con visera terrizo	0.30	153.00 €

Todos los valores se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas los valores correspondientes se multiplicarán por 1,5



-SU SUBTERRÁNEA

Denominación	Factor
Semisótano (Cualquier uso excepto estacionamiento).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicado por 1.05 con un mínimo de 383 €
Sótano (Cualquier uso excepto estacionamiento).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicado por 1.05 con un mínimo de 408 €

-NA NAVES INDUSTRIALES

Denominación		
Cobertizo sin cerrar sin uso	0.30	153.00 €
De una sola planta cerrada sin uso	0.50	255.00 €
Nave industrial con uso definido	0.65	332.00 €

-ES EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL

Denominación		
Círculo Recreativo y Peña Cultural	1.00	510.00
Casino Popular	1.50	765.00
Casa de Baños, Sauna y Balneario	1.50	765.00 €
Museo	1.60	816.00 €
Discoteca	1.80	918.00 €
Cine	1.90	969.00 €
Cine de más de 1 planta y multicines	2.00	1.020.00 €
Salas de Fiesta y Casinos de juegos	2.25	1.148.00 €
Teatro	2.35	1.199.00 €



Auditorio	2.45	1.250.00 €

Palacio de Congresos	2.60	1.326.00 €

Lugar de Culto	2.00	1.020.00 €

Tanatorios	1.70	867.00 €

Mausoleos	1.80	918.00 €

-HO HOSTELERIA Y ALOJAMIENTOS

Hostal 1 estrella	1.20	612.00 €

Pensión y Hostal 2 estrellas	1.35	689.00 €

Hotel, Apartotel y motel 1estrella	1.30	663,00 €

Hotel, Apartotel y motel 2 estrellas	1.40	714,00 €

Hotel, Apartotel y motel 3 estrellas	2.00	1.020.00 €

Hotel, Apartotel y motel 4 estrellas s<2500 m2	2.20	1.122.00 €

Hotel, Apartotel y motel 4 estrellas s>2500 m2	2.00	1.020.00 €

Hotel, Apartotel y motel 5 estrellas s<2500 m2	2.75	1.403.00 €

Hotel, Apartotel y motel 5 estrellas s>2500 m2	2.55	1.301.00 €

Residencias 3ª Edad	1.40	714.00 €

Albergue	1.35	689.00 €

Bar y Pub	1.25	638.00 €

Colegio Mayor y Residencia de estudiantes	1.40	714.00 €

Seminario, convento y monasterio	1.40	714.00 #

Cafetería 1 Taza	1.10	561.00 €



Cafetería 2 Taza	1.45	740.00 €

Cafetería 3 Taza	1.90	969.00 €

Restaurante 1 Tenedor	1.30	663.00 €

Restaurante 2 Tenedores	1.40	714.00 €

Restaurante 1 Tenedor	2.00	1.020.00 €

Restaurante 1 Tenedor	2.20	1.122.00 €

Restaurante 1 Tenedor	2.75	1.403.00 €

Camping 1ª Categoría	1.10	561.00 €

Camping 2ª Categoría	1.00	561.00 €

Camping 3ª Categoría	0.90	561.00 €

-OF OFICINAS

Adecuación interior para oficina en local Existente en estructura con fachada	0.85	434.00 €

Adecuación para oficina de local existente en estructura sin fachada	1.00	510.00 €

Formando parte de una o más plantas de un Edificio destinado a otros usos.	1.10	561.00 €

Edificio exclusivo para oficinas s<2.500 m2.	1.45	740.00 €

Edificio exclusivo para oficinas s>2.500 m2.	1.35	689.00 €

-DE DEPORTIVAS

Vestuario y ducha	1.20	612.00 €

Gimnasio	1.30	663.00 €

Polideportivo	1.35	689.00 €



Piscina Cubierta entre 75 y 150 m2.	1.40	714.00 €
Piscina Cubierta de más de 150 m2.	1.30	663.00 €
Palacio de Deportes	1.80	918.00 €
Pistas terriza	0.15	77.00 €
Pistas hormigón y asfalto	0.20	179.00 €
Pistas césped o pavimentos especiales	0.35	179.00 €
Graderío cubiertos	1.00	510.00 €
Graderíos descubiertos	0.75	383.00 €
Piscinas descubierta hasta 75 m2	0.50	255.00 €
Piscinas descubierta de 75 a 150 m2	0.60	306.00 €
Piscinas descubierta de más de 150 m2	0.75	383.00 €
-DO DOCENTE		
Jardines de Infancia y Guarderías	1.25	638.00 €
Colegios, Institutos y Centro de Formación Profesional	1.35	689.00 €
-SA SANITARIA		
Dispensario y botiquín	1.30	663.00 €
Laboratorios	1.70	674.00 €

-UR URBANIZACION

Denominación

Proyectos de urbanización completos según Tasas

Urbanización completa de calle o similar (Todos los servicios)	0.25	128.00 €
Ajardinamiento de un terreno sin elementos	0.15	77.00 €
Ajardinamiento de un terreno con elementos	0.20	102.00 €
Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto	0.11	56.00 €

El sistema de liquidación será conjunto con el de la tasa por licencias Urbanísticas (art 103.5 del RDL 2/2004 de 5 de marzo)

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del estado, o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.